RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0062

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL

DR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ
COORDINADOR ZONAL No. 6 (E)

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. ANTECEDENTES

- El 10 de marzo de 2009, la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones confirió a la Compañía EQUYSUM Equipos y Suministros CIA. LTDA. el Permiso para la instalación, operación y explotación de un Servicio de Valor Agregado de acceso a internet, inscrito en el Tomo 79 a Foja 7996.

- Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-1763-M, de 19 de julio de 2017, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, reporta[1] que la Compañía EQUYSUM EQUIPOS Y SUMINISTROS CIA. LTDA. *"se encuentra brindando el SERVICIO PORTADOR de telecomunicaciones en las ciudades de Gualaquiza y El Pangui en las provincias de Morona Santiago y Zamora Chinchipe respectivamente, sin poseer para ello el correspondiente título habilitante"*; y, adjunta el Informe Nro. IT-CZO6-C-2017-0639 de 30 de mayo de 2017.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Del Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0639 de 30 de mayo de 2017 elaborado por el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL y sus anexos, se desprende:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado de las tareas de control realizadas en las ciudades de Gualaquiza y El Pangui, los días 08 al 10 de mayo de 2017, se determina que la empresa EQUYSUM EQUIPOS Y SUMINISTROS CIA. LTDA., autorizada para la prestación de servicio de valor agregado otorgado el 10 de marzo de 2009 (Tomo 79 a Foja 7996), se encuentra brindando el servicio de portador de telecomunicaciones en la ciudad de Gualaquiza y el Pangui.

Según se señala en la copia del contrato facilitado por uno de sus usuarios, la mencionada empresa manifiesta en los antecedentes del mismo que "La compañía EQUYSUM mantiene un contrato de reventa de servicios con la compañía CONSORCIO ECUATORIANO DE

---

[1] INSTRUCTIVO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE ARCOTEL (Resolución ARCOTEL-2015-0694 publicada en el Registro Oficial 632 de 20-11-2015) CAPITULO VI DE LOS INFORMES TÉCNICOS Y JURÍDICOS *"**Art. 17.**- Cuando en una verificación técnica o inspección, se controlaren varias obligaciones, se debe presentar solo un informe por prestador de servicios; y el reporte de cada posible incumplimiento o infracción, se realizará de manera individualizada para envío a la Unidad Jurídica del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con la finalidad de que se realice el análisis jurídico y se inicie un procedimiento independiente por cada uno de ellos."*

TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, quien ha sido autorizada por el Estado Ecuatoriano, para brindar servicios portadores de telecomunicaciones nacionales e internacionales." Por otra parte, de acuerdo a contestación enviada en atención a la consulta realizada con memorando ARCOTEL-CZO6-2017-0827-M de 20 de abril de 2017, mediante memorando Nº ARCOTEL-CTRP-2017-0055-M del 15 de mayo de 2017, el Abg. Sebastián Ramón Franco, responsable de la Unidad Técnica de Registro Público, manifiesta que no se evidencia contrato de reventa de servicio portador, suscrito entre la empresa EQUYSUM EQUIPOS Y SUMINISTROS CIA. LTDA con el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL."

1.3. ACTO DE APERTURA

El 04 de mayo de 2018, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0040 en contra de la compañía EQUYSUM EQUIPOS Y SUMINISTROS CIA. LTDA., el cual ha sido notificado el día 28 de mayo de 2018, mediante oficio ARCOTEL-CZO6-2018-0545-OF de 24 de mayo de 2018; conforme consta en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1364-M de 30 de mayo de 2018.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"***Art. 83.-*** *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)*".

"***Art. 226.-*** *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*".

"***Art. 261.-*** *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)*".

"***Art. 313.-****El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*".

"***Art. 314.-*** *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad,*

accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.".

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: "***Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-*** *El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.".*

El **artículo 142**, dispone: "***Creación y naturaleza.-*** *Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.".*

El **artículo 144,** determina: *"**Competencias de la Agencia.**- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4**. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)".*

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

*"**Art. 10**.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.*

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda."

*"**Art. 81.-** Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...)."*

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma Ibídem, señala: "***Potestad sancionadora.-*** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley.* ***La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las***

etapas del procedimiento sancionador.- *El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor*".

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento,* y en el referido artículo 125.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"**Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. -** El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (...)."

"**Art. 37.- Títulos Habilitantes.**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...)

> **3. Registro de servicios**: Los servicios para cuya prestación se **requiere el Registro**, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, **redes y actividades de uso privado** y reventa."

"**Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones**.- El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:

d) Los actos administrativos otorgados como título habilitante de Registro de Servicios.

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase.-

> **b.** Son infracciones de tercera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:
>
> **2.** Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.

SANCIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Art. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia.

Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

El señor Pedro Arias, Representante Legal de la Compañía EQUYSUM EQUIPOS Y SUMINISTROS CIA. LTDA., compareció dentro del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su representada con Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0040, contestando a la imputación realizada mediante escrito ingresado a la ARCOTEL con registro de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-011075-E el día 15 de junio de 2018, en el cual manifiesta:

"(...) hemos recibido con fecha 23 de Mayo de 2018. el oficio numero [sic] ARCOTEL-CZ06-2018-0545-OF, en el que se nos informa la notificación de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto da Apertura Nro. AA-CZ0S-2018-0040 (EQUYSUM EQUIPOS Y SUMINISTROS CIA. LTDA.), mismo que en su cuerpo manifiesta: "**que no se evidencia contrato de reventa servicio portador suscrito entre la empresa EQUYSUM EQUIPOS Y SUMUNISTROS CIA. LTDA. con el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**"

Al respecto, me permito adjuntar a la presente, como prueba de descargo, una copia notariada del contrato de reventa de Servicios portadores firmado entre EQUYSUM EQUIPOS Y SUMUNISTROS CIA LTDA. y al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, y una copia notariada del oficio de la SENATEL numero DGJ-2009-0284 de fecha 11 de Mayo de 2009, en el que se nos informa el registro en el Acta 0704 Página 1023 del libro de contratos de Reventa de Registro Público de Telecomunicaciones del contrato de Reventa firmado entre las partes antes mencionadas."

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración:

El memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-1763-M, de 19 de julio de 2017, con el cual la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL reporta el Informe Nro. IT-CZO6-C-2017-0639 de 30 de mayo de 2017.

PRUEBAS DE DESCARGO

Contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0040 ingresada con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-011075-E, de fecha 15 de junio de 2018.

3.3. MOTIVACIÓN

ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De la contestación presentada por parte de la expedientada, mediante Informe Nro. IT-CZO6-C-2018-1145 de 20 de junio de 2018, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, señala:

"3. ANÁLISIS:

En el oficio sin número del 13 de junio de 2018, ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2018-011075-E del 15 de junio de 2018, el señor Pedro Arias, en calidad de Gerente General de EQUYSUM Cía. Ltda., no se refiere a aspectos de carácter técnico relacionados con la provisión SERVICIO PORTADOR de telecomunicaciones en las ciudades de Gualaquiza y El Pangui en las provincias de Morona Santiago y Zamora Chinchipe, sino que se limita a indicar lo siguiente:

> *"(...) Al respecto, me permito adjuntar a la presente, como prueba de descargo, una copia notariada del contrato de reventa de servicios portadores firmado entre EQUYSUM EQUIPOS Y SUMINISTROS CÍA. LTDA. y el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, y una copia notariada del oficio de la SENATEL número DGJ-2009-0284 de fecha 11 de mayo de 2009, en el que se nos informa del registro en el* ***Acta 0704 Página 1023 del libro de contratos de Reventa de Registro Público de Telecomunicaciones*** *del contrato de Reventa firmado entre las partes antes mencionadas. (...)""*

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En virtud de lo expuesto considerando la información presentada por el responsable de la Unidad Técnica de Registro Público, se ratifica lo informado con informe técnico IT-CZO6-C-2017-0639 de 30 de mayo de 2017, en el que se determinó que la compañía EQUYSUM EQUIPOS Y SUMINISTROS CÍA. LTDA. se encontraba brindando el SERVICIO PORTADOR de telecomunicaciones en las ciudades de Gualaquiza y El Pangui en las provincias de Morona Santiago y Zamora Chinchipe respectivamente, sin poseer para ello el correspondiente título habilitante; respecto a los documentos presentados como prueba de descargo se recomienda que se valore su validez a la fecha de cometimiento de la infracción, considerando el plazo de duración del contrato de reventa y las obligaciones de registro del mismo."

ANÁLISIS JURÍDICO

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2018-0186 de 30 de julio de 2018, realiza el siguiente análisis:

"Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.[2]

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica,** antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

En el presente caso las alegaciones esgrimidas por el expedientado están encaminadas a desvirtuar la existencia del hecho atribuido, aspecto que incidiría de forma directa en el factor "tipo", por cuanto la conducta del administrado no se acomodaría al presupuesto de hecho descrito en la norma.

En este contexto, conociendo que la única forma de imponer una sanción es porque la administración ha determinado la existencia del hecho y la responsabilidad del sancionado, remitiéndonos al objeto del presente procedimiento, se advierte que en la fase de investigación, la Unidad Técnica en el Informe Nro. IT-CZO6-C-2017-0639 de 30 de mayo de 2017 "(...) se determina que la empresa EQUYSUM EQUIPOS Y SUMINISTROS CIA. LTDA., autorizada para la prestación de servicio de valor agregado otorgado el 10 de marzo de 2009 (Tomo 79 a Foja 7996), se encuentra brindando el servicio de portador de telecomunicaciones en la ciudad de Gualaquiza y el Pangui. (...) de acuerdo a contestación enviada en atención a la consulta realizada con memorando ARCOTEL-CZO6-2017-0827-M de 20 de abril de 2017, mediante memorando Nº ARCOTEL-CTRP-2017-0055-M del 15 de mayo de 2017, el Abg. Sebastián Ramón Franco, responsable de la Unidad Técnica de Registro Público, manifiesta que no se evidencia contrato de reventa de servicio portador, suscrito entre la empresa EQUYSUM EQUIPOS Y SUMINISTROS CIA. LTDA con el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL."

Durante la sustanciación, se presenta pruebas de descargo con las que busca desestimar el hecho descrito, enfatizando que: "me permito adjuntar a la presente, como prueba de descargo, una copia notariada del contrato de reventa de Servicios portadores firmado entre EQUYSUM EQUIPOS Y SUMUNISTROS CIA LTDA. y al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, y una copia notariada del oficio de la SENATEL numero DGJ-2009-0284 de fecha 11 de Mayo de 2009, en el que se nos informa el registro en el Acta 0704 Página 1023 del libro de contratos de Reventa de Registro Público de Telecomunicaciones del contrato de Reventa firmado entre las partes antes mencionadas."

---

[2] ORDÓÑEZ Grace. "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág 17

Mediante memorando No. ARCOTEL-CTRP-2018-0322-M de 11 de julio de 2018, el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, el Abg. Sebastián Franco señala: "cúmpleme informar que revisada la documentación presentada adjunto al memorando ARCOTEL-CZ06-2018-1707-M de 03 de julio de 2018, es la misma que en su oportunidad se generó desde la antigua Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, SENATEL, encargada de aquel entonces del registro de esta actividad administrativa, lo que comunico que esta queda registrada como evidencia en la base de datos de REGISTRO DE REVENTAS DE SERVICIOS, entre la compañía CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL y EQUYSUM EQUIPOS Y SUMINISTROS CIA. LTDA., a cargo de la Unidad de Registro Público de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de fecha 11 de mayo del 2009, signado con el **Acta 704 Página 1023** del Registro Público de Telecomunicaciones, la misma que se encuentra vigente en vista que no existe comunicación alguna que evidencie la voluntad de las partes en terminarlo." Por consiguiente, se desestima la existencia del hecho imputado en el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0040. En mérito a lo señalado, se recomienda la emisión de una Resolución absolutoria."

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1145 de 29 de junio de 2018 e Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2018-0186 de 30 de julio de 2018, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, respectivamente.

Artículo 2.- ABSTENERSE de sancionar a la Compañía EQUYSUM EQUIPOS Y SUMINISTROS CIA. LTDA., con RUC No. 1791731670001, y disponer a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL que archive el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0040 de 04 de mayo de 2018.

Artículo 3.- NOTIFICAR con la presente Resolución a la Compañía EQUYSUM EQUIPOS Y SUMINISTROS CIA. LTDA., en la dirección calle De los Jazmines N53-185 y De los Pinos, referencia Conjunto de los Cipreces, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada en la ciudad de Cuenca, a 30 de julio de 2018.

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6

Dr. Walter Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL 6 (E), AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

ELABORADO POR: REVISADO POR: APROBADO POR: